

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas. 11 de Diciembre de 2020. A Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado N° 2020-00375-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría Caldas, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FORMALCO S.A.S
Demandados: CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S
CESAR RAMIREZ BOTERO
Radicado: 2020-00375-00
Auto Interlocutorio N° 1586

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por FORMALCO S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S y CESAR RAMIREZ BOTERO.

CONSIDERACIONES

Del estudio practicado al libelo genitor, se evidencia lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 "...**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" negrillas fuera de texto.

El despacho encuentra que la parte interesada aporta direcciones electrónicas de notificación personal pero omite información bajo gravedad de juramento acerca de la manera como obtuvo dichas direcciones electrónicas y su respectiva evidencia, y específicamente el del señor Cesar Ramirez Botero.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, y se concede un plazo de cinco (5) días para su corrección.

Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido a la doctora SARA NATALY RONCANCIO VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.053.780.761 y Tarjeta Profesional N° 202.731 del C.S de la J.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ba6a0a66675a9e38636d12c52a46fea402a6a25541c5e16bfe9
169b45e38da**

Documento generado en 11/12/2020 04:50:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**